

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

RAD. 2021-00480

Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña HAREM SOFIA ARIAS CASTAÑO, promovida por intermedio de apoderada judicial por **ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTAÑEZ Y ANDRES MARIN MUÑOZ**, mayores de edad y domiciliados en Alcalá de Henares, Madrid, España, contra el señor **WILSON ANDRES ARIAS MONTAÑEZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión, tales fallas son:

1. El poder otorgado por el señor ANDRES MARIN MUÑOZ, no fue presentado personalmente, como lo establece el artículo 74 del C.G.P, habida cuenta que no fue conferido por mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Los demandantes otorgan el poder para que en su nombre y representación se promueva demanda de impugnación de paternidad, cuando según los hechos y pretensiones hace relación a la niña HAREM SOFIA ARIAS CASTAÑO, a quien no mencionan en el mismo, aunado a que el poder es insuficiente, en tanto se pretende que se declare que la mencionada menor es hija del poderdante ANDRES MARIN MUÑOZ, involucrando así la pretensión de Filiación, sin que se indique con claridad en el poder, quien es el sujeto activo y pasivo de cada una de las acciones. (Art. 74 C.G.P.).
3. No se indica en la demanda cual es el domicilio actual de la niña HAREM SOFIA ARIAS CASTAÑO, sin perder de vista que, si está domiciliada en el exterior, deberá indicar la última residencia que HAREM SOFIA ARIAS CASTAÑO, tuvo en el territorio nacional. (Art. 82-2º del C.G.P, en consonancia con el art. 28 del C.G.P.).
4. No se indica en el libelo introductor de la demanda la calidad con la cual ANGGIE MILENA CASTAÑO MONTAÑEZ, y ANDRES MARIN MUÑOZ, interponen la acción de Impugnación de la Paternidad, aunado a que, mediando matrimonio entre ellos, antes del nacimiento de la niña, sería hija matrimonial, si la hubiere reconocido antes, lo que no aparece en el registro civil correspondiente. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 84-2 C.G.P.).

5. No determina la causal o causales de Impugnación de paternidad que se invocan, debiendo indicar sucintamente los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados. (Art. 11 Ley 1060 de 2006).
6. No obstante que las pretensiones 3 y 4, están encaminadas a que se declare la impugnación de la paternidad y la filiación paterna, no presenta por separado los fundamentos fácticos de la filiación extramatrimonial, debidamente circunstanciados, conforme a las presunciones previstas en el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968, y aunado a ello deberá indicar quien es la parte demandante y parte pasiva en la filiación. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
7. La pretensión segunda no es clara en cuanto solicita se declare que la menor HAREM SOPHIA ARIAS CASTAÑO, nacida el 4 de octubre de esta ciudad, fue concebida dentro de la unión marital de hecho existente entre el señor ANDRES MARIN MUÑOZ y ANGGIE MILENA CASTAÑO, sin que se demuestre dentro del proceso la declaratoria la unión mencionada, aunado a que conforme a los hechos, la niña HAREM SHOPIA, nació dentro del matrimonio de ANGGIE MILENA CASTAÑO Y WILSON ANDRES ARIAS MONTAÑEZ, por tanto deberá aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
8. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado a la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica, (Art 6º del Decreto 806 de 2020).

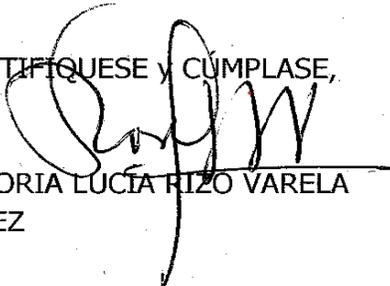
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de impugnación de paternidad, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, y que deberá remitir a la parte demandada el escrito de subsanación y sus anexos.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. DIEGO SAMBONI NAVIA, abogado titulado y en ejercicio, identificada con C.C. No. 99.499.478 y Tarjeta Profesional No. 264.623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: 18 de Abril de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario